

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de octubre de dos mil veintiuno

Se profiere la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Luz Marina Martínez León presentó demanda *Ejecutiva* contra *Edgar Eduardo Prada Pradilla*, por auto del 30 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado, conforme se constata en los archivos digitales números 52 al 57, dejó vencer en silencio el término para pagar o proponer excepciones, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen hipotecario al embargarse el remanente en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el municipio de Floridablanca.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagaré junto con la Escritura Pública No. 3351 del 8 de agosto de 2018 de la Notaria Quinta de Bucaramanga¹, satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículo 709) – *en el caso del Pagaré* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

La Escritura Pública enunciada junto con el folio de matrícula inmobiliaria #300 – 32766, ofrece certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra *Edgar Eduardo Prada Pradilla* y a favor de *Luz Marina Martínez León*.

SEGUNDO: Se ordena el *remate* del bien embargado para el pago del crédito y las costas, observando la prelación para el pago en los términos del artículo 471 del CGP.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de \$7.500.000 como *agencias en derecho*. Liquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo 01 folios 10 a 15.

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640b8e1e7b31916571ed5a2e591140658608531088aed58bf7167c1909963b7b

Documento generado en 12/10/2021 02:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>